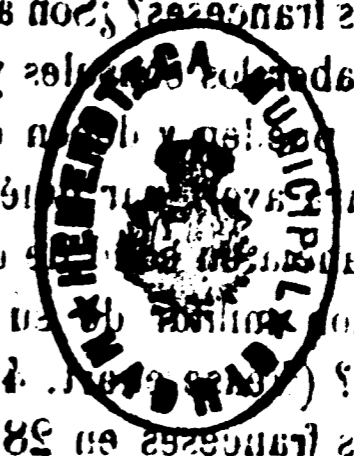


los consulados franceses; son acaso de mera forma? No sirven para nada los que se abren y demas cosas... No sirven para nada los que se abren y demas cosas... No sirven para nada los que se abren y demas cosas...



1.º Que por regla general deben considerarse como... (Que por regla general deben considerarse como...)

# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Segundo. Que en esta inteligencia... (Que en esta inteligencia...)

ser comprendidos en las puestas... (ser comprendidos en las puestas...)

como se hizo en el caso de los dos primeros... (como se hizo en el caso de los dos primeros...)

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta... (La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta...)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Concluye el dictamen de las secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra aprobado por S. M. en... (Concluye el dictamen de las secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra aprobado por S. M. en...)

Todos estos datos y antecedentes los han tenido a la vista las dos secciones al encargarse del examen de tan grave asunto. Y así es en fin como no han podido tampoco desentenderse de ellos y de las consecuencias que naturalmente de los mismos se desprenden. Y si lo ha hecho el supremo tribunal de guerra y Marina en su acordada de 23 de julio de 1842, separándose, lo que conviene no pasar en silencio, del dictamen de sus fiscales, será sin duda porque llevado de un extremado celo por el sosten de los principios de justicia y equidad, y por la severa aplicación de las leyes del reino a unos extranjeros que tan mal pagan los beneficios recibidos en España a la sombra de su demasiada generosa legislación, renunciándose a cumplir las cargas que a los españoles impone, no se detuvo bastante a considerar si esta aplicación se hacía del todo compatible con las buenas doctrinas, en punto a derecho internacional, con la práctica establecida por los tratados y de la ley de una justa reciprocidad, y con la solemne declaración de las Cortes.

los consulados franceses; son acaso de mera forma? No sirven para nada los que se abren y demas cosas... No sirven para nada los que se abren y demas cosas... No sirven para nada los que se abren y demas cosas...

Martes 25 de noviembre de 1851.

Deben por último las dos secciones haberse encargado de algunas observaciones... (Deben por último las dos secciones haberse encargado de algunas observaciones...)

los consulados franceses? ¿Son acaso de mera forma? ¿No sirven para saber los consules y demas agentes franceses á quienes pueden y deben dispensar la proteccion? ¿No sirven para averiguar quienes son los juvenes residentes de Francia en edad de deber cumplir con la conscripcion militar de su pais y para ponerlos sujetos á ella? (Véase el art. 4.º del decreto del Rey de los franceses en 28 de noviembre de 1839 sobre matriculas de súbditos franceses en España y extranjero.) Lícito sea á las dos secciones reunidas de Estado y Guerra, en caso de que pueda el Consejo consultar á S. M. lo siguiente:

Pretende tambien el autor de la memoria que respecto de la cuestion de reciprocidad promovida á consecuencia de la exencion del servicio marítimo francés del mas veces citado Segura y de la real orden de 18 de octubre de 1839, que al mismo hecho hace referencia, debe la reciprocidad limitarse por parte del gobierno de S. M. al cambio de un hombre por otro hombre. Equivaldria á escitar la Francia, si quiere tener derecho á una mas estensa reciprocidad y á la observancia de los pactos, á quebrantarlos con frecuencia, y ciertamente no parecerá al consejo que merezca admitirse si quiera semejante proposicion.

Concretándose de consiguiente las dos secciones reunidas de Estado, Marina y Comercio y de Guerra á las consideraciones que han tenido la honra de exponer, no pueden menos de conceptuar extranjeros á todos los súbditos franceses domiciliados en España, con la circunstancia de haberse matriculado oportunamente en los consulados de su nacion, y aun sin ella á los hijos de estos, nacidos en España, mientras no salgan de la menor edad prefijada por las leyes de su pais, ó se emancipen antes de la patria potestad, porque la nacionalidad de los últimos es una forzosa derivacion de aquellos. Asi lo declaró la Regencia provisional del Reino en su resolución de 12 de Abril de 1841, si bien para sacar la consecuencia en el sentido opuesto respecto de los extranjeros domiciliados; y asi está conforme con la legislación de Castilla que quiere siga el hijo la condicion de su padre. Pero al propio tiempo fuerza es á las dos secciones reconocer la necesidad de poner coto al escandaloso abuso que estan haciendo algunos súbditos franceses, segun barto lo demuestra el conjunto de los expedientes de que se trata, de la buena fe de sus convecinos, y de la excesiva tolerancia de las autoridades locales. Creen asimismo de su deber insistir á su vez acerca de la utilidad é importancia de establecer reglas generales, claras y precisas, partiendo, si se quiere, de las que contienen

las Reales cédulas de 28 de Junio de 1764, 20 de Julio de 1791, Instruccion de 21 del mismo mes y año y Real orden de 29 de Noviembre siguiente, sobre formacion de las matriculas de extranjeros, á fin de impedir en adelante que gocen de los derechos inherentes á la calidad de españoles los que no lo son por naturaleza ó por naturalizacion.

Entre las dos mencionadas secciones son de las que pueda el Consejo consultar á S. M. lo siguiente:

1.º Que por regla general deben considerarse como extranjeros y exigir el servicio militar de guerra á los extranjeros domiciliados en sus respectivos consulados y á los hijos de estos, aunque nacidos en España y faltos de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad.

Segundo. Que en esta inteligencia no han debido ser comprendidos en las quintas para el reclutamiento del ejército Nicolas Gouillard, Manuel Rovinet, N. Menerand, como se halla en el caso de los dos primeros, y Francisco de Paula Micas, por estar sus padres y aun los mismos Rovinet y Micas, inscritos en la matricula de los consulados de Francia en Santander y Málaga; no pudiendo Pablo Garreta y Blas Rivas pretender semejante exclusion en tanto que no hagan constar la misma circunstancia respecto de sus padres, pues el Conspl de Francia en Barcelona solo reclama aquella á favor de ellos en el concepto de no haber hecho nada estos sujetos por donde hayan venido á perder su nacionalidad francesa.

Tercero. Que para evitar por una parte reclamaciones de tan desagradable especie, y por otra el escándalo de ver á los súbditos de una nacion estrangera apropiarse beneficios impunemente, y derechos que la ley tan solo concede á los españoles, es indispensable que por punto general se prohiba á los ayuntamientos del reino que por ningun concepto toleren en lo sucesivo que los extranjeros disfruten los beneficios y derechos concedidos á los vecinos y naturales, sin que al mismo tiempo se hallen sometidos á las cargas, ni permitan el establecimiento ó domicilio en los términos de su jurisdiccion de todo extranjero que al cabo de un año de residencia en ellos no acredite por medio de documento fehaciente su inscripcion en las matriculas de la legacion ó consulado de su pais.

Cuarto. Que para el mismo fin se hace indispensable tambien, sin perjuicio de lo que está mandado por reales cédulas é instrucciones de 28 de junio de 1764, de 20 y 26 de junio y 29 de noviembre de 1791, encargar por el ministerio de la gobernacion á las autoridades municipales la formacion y remision anual á los jefes políticos de padrones especiales, comprensivos del número de extranjeros residentes en sus respectivas demarcaciones, cuidando las municipalidades de anotar en ellos todas las circunstancias relativas á la edad es-

tado, profesion, tiempo de residencia de estos y demas noticias capaces de ilustrar acerca de su condicion: que á su vez cuiden los espresados jefes de la oportuna conformacion de semejantes padrones o listas con las de matriculados en los diferentes consulados para procurar se borren en estos los nombres de aquellos extranjeros que hubiesen adquirido la naturaleza española, y remitirlas en seguida con las correspondientes enmiendas al citado ministro, dando igualmente traslado de ellas á los capitanes y comandantes generales de provincia y á los gobernadores militares como jueces protectores que son de extranjeros mientras no se derogue el fuero de estrangeria.

Y quinto. Que en el interes de los ejércitos nacionales, y en obsequio de la igualdad que establece el art. 6.º de la Constitucion entre todos los españoles para defensa de la patria, seria muy conveniente, en lugar de incluir en quintas á personas de dudosa naturaleza, sujetar, en cuanto fuera posible, á ella á los muchos jóvenes que en el número de aquellos se encuentran en paises estrangeros, previniendo á las embajadas, legaciones y consulados de S. M. abran al efecto las correspondientes matriculas, como en algunos puntos sucede, aunque no con el indicado objeto, y dando á semejante disposicion la mayor publicidad á fin de que en todo caso sepan los interesados que de sustraerse á las leyes de reemplazo del ejército incurrirán en las penas que estas mismas leyes prefijan respecto de sus trasgresores.

Cuyo dictámen remito á V. S. para que se sirva dar cuenta de él al consejo pleno, conforme á lo prevenido en las reales ordenes de 12 y 14 de junio último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1846.—El vicepresidente de la seccion de guerra, José S. de la Hera.—Señor Secreterio general del Consejo Real.—Es copia.— Hay una rúbrica.—Es copia.—Bertran de Lis.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

En la carretera de Carabanchel fueron encontradas unas alforgas con un saquito de trigo, lo que se anuncia para que su dueño las reclame.

**PARTE NO OFICIAL**

SE ANUNCIOS.

**Administracion patrimonial del real heredamiento de Aranjuez.**

En la subasta celebrada en esta administracion el dia 20 del corriente mes han quedado sin remate las le-

ñas que á continuacion se espresan, habiéndose señalado para otro nuevo y único remate el dia 1.º de diciembre proximo á las doce de su mañana en las oficinas de la espresada administracion.

**Leñas de toray.**

- 5 tramos en el cuartel de Titulcia calculados en 25,200 haces.
  - 1 id. en el Puente Largo en 8,000.
  - 9 id. en Castillejo en 27,150.
  - 2 id. en Villamejor en 7,200.
- Leñas de rotana.**
- Las del cuartel de Titulcia, calculadas en 4,800 haces.
  - Las de Sotomayor en 4,700.
  - Las de la Flamenca en 600.
  - Las de Castillejo en 4,200.

**Leñas gruesas.**

En el cuartel de Villamejor 250 álamos blancos. Las tasaciones de las espresadas leñas y demas condiciones del remate estarán de manifiesto á los licitadores.

El ayuntamiento de Rascafria tiene acordado sacar á pública subasta en arrendamiento los derechos de consumo y venta esclusiva al por menor para el año proximo de 1852 y está señalado para sus dos remates los dias 30 del corriente y el 7 de diciembre proximo de diez á doce de sus mañanas bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de dicho ayuntamiento.

Con superior permiso del Excmo. Sr. gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta el pasage por la barca de los propios de los Santos de la Humosa. Para sus remates están señalados los dias 21 y 28 del proximo diciembre y hora de las diez de sus mañanas en las salas consistoriales y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Quien quisiere hacer postura á los artículos de consumos de la villa de Hortaleza para el año proximo venidero, acuda ante su justicia, que será admitida la que hicieren siendo arreglada, y para sus dos remates, están señalados los dias 19 y 26 del corriente desde las diez de la mañana á las seis de la tarde.

No habiendo tenido efecto la subasta del arrendamiento de pastos de invierno de los dos prados de propios de la villa de Cobeta denominada Dehesa Nueva y arroyada del Valle de abajo, se anuncia nuevamente dicha subasta para los dias 1.º, 2.º y 3.º de diciembre proximo.

Para formar el padron de riqueza territorial del pue-

No de Chozas de la Sierra para el año de 1852, se hace preciso que todos los hacendados en la jurisdicción presenten sus relaciones juradas en la forma prevenida en el término de quince días y no lo habiendo se procederá de oficio á costa de los mismos, exigiéndoles las penas que marca la instrucción.

27.000 reales  
1.000 en el Puerto de San Pedro 8.000

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las yerbas de invierno de la dehesa de los Heros de propios de Villavieja, se hacen nuevamente á repetida subasta en las dos terceras partes de su tasación, para cuyo remate está señalado el día 28 de noviembre á las doce de su mañana.

Las de Castiello en 1.500  
Las de la Florida en 600

Con la competente autorización se subastan en Villavieja el distrito del molino aceitero de sus propios, y los arbitrios de medida y romana y tienda de mercería, cuyos remates se celebrarán los días 30 de noviembre y 7 de diciembre próximo á las doce de su mañana.

No habiendo tenido efecto el remate de los pastos de la Dehesa de la y Collado para ganado lanar se vuelven á sacar á público el domingo 30 del corriente á las diez de la mañana en la villa de Guadalix y el segundo remate el domingo 7 de diciembre próximo.

En la misma villa de Guadalix se halla reunida la Junta pericial, peritos repartidores y ayuntamiento en la sala consistorial de nueve á dos de la tarde por espacio de ocho días contados desde el 1.º al 8, ambos inclusive, para la rectificación del padrón de riqueza que ha de servir de base al repartimiento del año de 1852, por lo que invita á todos á acudir en dicho término á dar sus relaciones incluyendo las compras de fincas é ganados y lo mismo las bajas pues pasados no se les oirá y se hará de oficio.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Cubas, ha señalado para celebrar los remates del arrendamiento de los derechos de consumos con la venta exclusiva al por menor para el año de 1852, los días 30 del corriente y 7 de diciembre próximo en la sala consistorial y á las doce de sus respectivas mañanas.

En los mismos días y horas se subastarán también el arrendamiento de la casa de taberna, y la medida peso de granos y líquidos.

El ayuntamiento de la villa del Alamo ha señalado los días 23 y 30 del corriente de diez á doce de la mañana en la sala consistorial, para celebrar los remates de los derechos de consumos al por menor como son: vino, vinagre, aceite, jabón, tocino, manteca, tienda de mercería, y fiel almotacen, para el año próximo de 1852, bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento.

No habiendo tenido efecto la subasta del ramo de aceite que se consume en la villa de Colmenar Viejo para el año próximo de 1852 por falta de licitadores, su ayuntamiento ha acordado se saque nuevamente por las dos terceras partes de la cantidad presupuesta, á cuyo fin tiene señalados los días 7 y 14 de diciembre próximo á las once de su mañana en las casas consistoriales,

2500 reales

No habiéndose hecho proposición hasta ahora á los derechos de consumo de los artículos de vino, aceite, jabón duro, tocino, aguardiente y vinagre del lugar de Villaverde por todo el año venidero de 1852, ha acordado el ayuntamiento la subida de precios, debiéndose vender la libra de aceite á 20 cuartos, la de jabón á 20 y la de tocino á 22, y el cuartillo de vino á 4 cuartos, el de aguardiente á 12, y el de vinagre á 5, con la exclusiva al por menor; y para sus dos remates se han señalado los domingos 30 del corriente y 7 del próximo diciembre, desde las tres en adelante de sus respectivas tardes en la sala de ayuntamiento; advirtiéndose que el segundo de ellos se verificará con la mejora del diezmo.

1.000 en el Puerto de San Pedro 8.000

No habiendo parecido el dueño á quien se estravió un cerdo de la villa de Colmenar Viejo á primeros de abril última, pesar de las diligencias que se han practicado al efecto, se acordó por último anunciarlo en el Boletín oficial; en la inteligencia que si no se presentase dentro de quince días se procederá á lo que haya lugar.

27.000 reales

**ADVERTENCIA.**  
A pesar de los repetidos avisos insertos en este periódico, son pocos los ayuntamientos que se han presentado á hacer el pago de la suscripción á este periódico, y como la mayor parte están en descubierto de todo el año, se les avisa de nuevo para que lo efectúen á la mayor brevedad, pues la obligación es de pagar por trimestres y no de otro modo, bajo el pretexto de que lo tienen por costumbre; advirtiéndoles á los que no lo verifiquen que se dará parte á la superioridad á los efectos oportunos.

La redacción se halla establecida en la calle de la Madera alta, núm. 42.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**  
**PARIS EN MADRID**  
Precios en el mercado de hoy  
Trigo..... de 33 1/2 á 37 1/2  
Cebada..... de 10 1/2 á 21  
Algarrobas ... de            á 33 1/2  
Madrid 24 de noviembre de 1851.

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta n. 42